



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 110016000017201905227-00  
Ubicación 43544  
Condenado YURI VANESSA RUIZ LLANOS

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 43544
CONDENADO	:	YURI VANESSA RUIZ LLANOS
IDENTIFICACION	:	1221722453
DECISION	:	NO REPONE AUTO DEL 4 DE MARZO DE 2022 LEY 906
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022).

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación instaurados por la sentenciada YURY VANESSA RUIZ LLANOS contra el auto emitido por este despacho el 4 de marzo de 2022, mediante el cual se le negó el sustituto de la ejecución de la pena en el lugar de residencia consagrado en el artículo 38 G del C.P.

### ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 11 de Octubre de 2019, condenó a YURI VANESSA RUIZ LLANOS, como autor del punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes ( artículo 376 inciso 1 del C.P) a la pena principal de 64 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

### DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 4 de marzo de 2022 este despacho negó a la sentenciada YURI VANESSA RUIZ LLANOS el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, consagrado en el artículo 38 G del C.P., por cuanto el delito endilgado, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes ( artículo 376 inciso 1 del C.P), se encuentra en el listado de delito excluido de dicha gracia por la misma disposición que la consagra.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La condenada YURI VANESSA RUIZ LLANOS actuando en nombre propio interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado auto.

Indica la condenada YURI VANESA RUIZ LLANOS, que la misma acepto cargo y que a la fecha ha purgado una condenada de la cual supero el cincuenta (50%) por ciento de la misma; que si bien es cierto, el delito por el cual fue



condenada reviste alto impacto social, nunca se valoro por parte del señor Juez de Ejecución de Penas la resocialización durante todo este largo tiempo en prisión.

Sostiene la condenada YURI VANESA RUIZ LLANOS que este despacho judicial no ha mirado su resocialización, sino que el interés del Juez no es imparcial sino parcializado para que cumpla toda la condena en el Complejo Penitenciario.

Añade la sentenciada, que en reiteradas oportunidades ha aportado documentos para demostrar su arraigo familiar y social, su estado de escolaridad y de madre cabeza de familia, que es una persona con principios, con sueños y objetivos proyectados para ser una mejor profesional para el día de mañana y darle a su familia una mejor calidad de vida.

Manifiesta la señora YURI VANESA RUIZ LLANOS que en ninguna parte de la providencia se resalta o se hace un paréntesis o una valoración preponderada frente a la gravedad de la conducta punible y la personalidad y la resocialización, simplemente se enfatiza a la gravedad del delito.

Por lo anterior, solicita la condenada YURI VANESSA RUIZ LLANOS reponer el auto del 4 de maro de 2022, de no ser así, se conceda el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Interpuesto y sustentado en su oportunidad procesal los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia emitida el 04 de marzo de 2022, mediante la cual se negó el sustituto de la ejecución de la pena en el lugar de residencia a la condenada, procede el juzgado a pronunciarse al respecto.

En primer lugar, es de aclararle a la condenada YURI VANESA RUIZ LLANOS que los fundamentos para negarle el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, no obedecio por la valoración de la conducta, si no por expresa prohibición legal.

Ahora bien, es de indicarle a la condenada YURI VANESA RUIZ LLANOS que la ley establece diferentes beneficios y sustitutos para las personas que se encuentra privadas de la libertad purgando una pena de prisión y unos requisitos específicos para la concesión de cada uno de ellos, sin que se pueda pretender acceder a estos sin cumplir a cabalidad con dichas exigencias.

Igualmente se debe precisar que este Despacho en el auto recurrido se pronunció sobre la solicitud de prisión domiciliaria formulada por la condenada YURI VANESA RUIZ LLANOS, en el cual invocó el artículo 38 G del C.P., expresamente señaló: "Solicitud- Sustitución de la Pena por Presión Domiciliaria, según un Artículo 38 G del Código Penal, Adicionado por el Artículo 28 de la Ley 1709 de 2014", por tanto fue respecto de dicho beneficio que se pronunció este Juzgado.

Ahora bien, el beneficio solicitado de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia el penado, se encuentra previsto en artículo 38G del Código Penal en los siguientes términos:



Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o **en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.**

Conforme a lo indicado en esa disposición y tal como se indicó en la providencia recurrida, la citada norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y iv) que se demuestre el arraigo familiar y social; requisitos que son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la concesión del beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, al analizar el caso de la señora YURI VANESA RUIZ LLANOS se observa que evento de haber purgado con la mitad de la pena, y no pertenece al grupo familiar de la víctima, no se cumple con la tercera exigencia, toda vez que fue condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes ( artículo 376 inciso 1 del C.P), conducta que se encuentra excluida del beneficio por expreso señalamiento del mismo artículo 38 G del C.P.

El Despacho no desconoce que la condenada YURI VANESA RUIZ LLANOS ha observado buena conducta dentro del establecimiento carcelario, así mismos se encuentra desarrollando actividades tendientes a reconocimiento de redención de penas, no obstante, lo anterior no son requisitos para acceder al beneficio solicitado por la misma.

Cabe agregar que la aplicación de la normatividad en cita no obedece a un capricho de este juzgado, ni a un desconocimiento del principio de favorabilidad, sino a una obligación fijada en el artículo 230 de la Constitución Nacional, el cual dispone que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley; motivo por el cual este Despacho no puede dejar de aplicar una de las exigencias consagradas en el artículo 38 G del C.P.



Con fundamento en lo anterior este Juzgado mantiene incólume el auto atacado y en consecuencia concede recurso de apelación ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto emitido el 04 de marzo de 2022 mediante el cual se negó a la sentenciada YURI VANESA RUIZ LLANOS el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, consagrado en el artículo 38 G del C.P., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **SE CONCEDE** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítanse los cuadernos originales de la actuación al referido Juzgado.

Es de anotar que los cuadernos de copias deberán permanecer en estos Juzgados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten signature]*

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
 Notifiqué por Estado  
 En la Fecha **17 MAY 2022**  
 La anterior Providencia  
 La Secretaria

AMBM

**GENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**  
 Bogotá, D.C. **27 04 22**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **YURI VANESSA RUIZ LLANOS**

Firma *[Handwritten signature]*

Cédula **1221722453**

El(la) Secretario(a) T.P. **768415**

*[Fingerprint]*